



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

REF: Divisorio No.2008-00238

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, impetrado por el apoderado de la demandada Clara María Viveros Ganem, contra el proveído de fecha 8 de octubre 2021.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto censurado el juzgado dispuso, entre otras decisiones, aprobar la liquidación de costas al no haberse presentado objeción.
2. Contra lo así decidido el apoderado de la parte demandada referida, señaló, en resumen, que la providencia del 26 de julio de 2015 mediante la cual se decretó la venta en pública subasta de los bienes objeto del proceso, es abiertamente ilegal ya que con la misma no se dirimió la instancia y de ahí que no supla las exigencias del numeral 2º del artículo 365 del C. G. del Proceso, aunado a que la cifra allí señalada por

concepto de agencias en derecho en 150'000.000,00 no se ajusta a los parámetros indicados en el Acuerdo 1887 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, pues supera los tope máximos allí indicados y que tampoco se corrió traslado para poder objetarlas, por lo que solicita se revoque la decisión y se fije el valor de agencias en derecho ajustada a las directrices legales.

Dentro del término de traslado, la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso al considerar que los recursos son abiertamente improcedentes al no haberse presentado objeción a la liquidación de costas realizada en los términos del artículo 393 del C. de P. Civil y, en todo caso, indica que mediante el auto del 26 de junio de 2015 se resolvió lo actuado que dio lugar a imponer la condena.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 318 del C. G. del Proceso que el recurso de reposición está concebido para que el juez o magistrado sustanciador reforme o revoque la decisión contenida en determinada providencia.

De igual manera, en lo concerniente a la liquidación que se debe adelantar en esta clase de procesos, el legislador estableció en el artículo 413 del C. G. del Proceso que, *“Los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa... **La liquidación de los gastos se hará como el de las costas.**”* (Se destaca).

De igual manera se hace necesario precisar que, contrario a lo que interpreta la parte actora en el escrito de réplica, para esta clase de procesos y dada la instancia en que se encuentra, las normas aplicables son las del Código General del Proceso y no las del C. de P. Civil, como lo refiere.

Hecha las anteriores precisiones, lo primero que ha de decirse es que la liquidación de costas efectuada en el trámite se torna prematura, pues tal y como lo indica el recurrente, lo previsto en el artículo 365 del C. G. del Proceso y la fase procesal en que se halla el asunto, es claro que aún no se ha definido el trámite, ya que como en el asunto se dispuso la venta de los predios comunes, la sentencia que pone fin al proceso es la que se indica en el inciso sexto del artículo 411 ibídem, máxime que resulta evidente que aún se causaran más gastos que deben ser objeto de liquidación en su momento y de ahí, que no sea el momento procesal para llevar a cabo ningún trámite entorno a la liquidación bien sea de gastos o costas.

Conforme a lo expuesto, queda claro que se torna necesario adoptar medidas de saneamiento en el presente asunto, para lo cual se dejará sin efecto alguno tanto la liquidación realizada por la secretaría como la decisión que la aprueba, pues se insiste, son prematuras dada la fase en que se haya el proceso.

Fluye de lo dicho que la decisión habrá de revocarse pero como consecuencia de las citadas medidas de saneamiento, pues será al

momento en que se decida sobre si se aprueban o no tanto la liquidación de costas como de gastos que se entrará a analizar si en verdad son legales o no y si se encuentran ajustadas a los topes máximos, como lo indica el recurrente.

Ante la prosperidad del recurso principal, por sustracción de materia se torna innecesario pronunciarse sobre el recurso subsidiario de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el numeral 7º del auto de fecha 8 de octubre de 2021, para en su lugar, dejar sin efecto alguno la elaboración y aprobación de la liquidación de costas elaborada en este asunto, al ser prematuras dada la fase en que se encuentra el trámite.


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 077, del 27 de julio de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria